



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------------------|--|
| RADICADO: | 680012333000-2021-00151-00. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD ELECTORAL. |
| DEMANDANTE: | CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE. |
| ACTO DEMANDADO: | DECRETO No. 019 DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS COMO SECRETARIO DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE BARRANCABERMEJA. |
| INTERESADOS: | CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS y DISTRITO ESPECIAL, PORTUARIO, INDUSTRIAL, TURÍSTICO Y BIODIVERSO DE BARRANCABERMEJA. |
| NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS: | <p>Demandante: c.arturoguevara@outlook.com</p> <p>Interesados: cristian.ramirez@barrancabermeja.gov.co alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co defensajudicial@barrancabermeja.gov.co</p> <p>Procuradora: yvillareal@procuraduria.gov.co</p> |
| ASUNTO: | AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR Y ADMITE DEMANDA |
| AUTO INTERLOCUTORIO: | 068 |
| MAGISTRADA PONENTE: | CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE |

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho para decidir acerca de la medida cautelar solicitada, así como de la admisión de la demanda, conforme los términos que a continuación se exponen.



I. ANTECEDENTES.

1. De la solicitud de medida cautelar.

Solicita se declare la suspensión provisional de los efectos del *Decreto No. 019 del 22 de enero de 2021*¹, mediante el cual se dispuso el nombramiento del señor **CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS** como *Secretario de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural del Distrito Turístico y Cultural de Barrancabermeja* y, así como del *Acta de Posesión No. 007* de la misma fecha, por considerar que se vulnera el *artículo 122 de la Constitución Política*, acorde con el cual, todo empleo público remunerado debe estar previamente creado en la planta de personal, situación que se echa de menos en el nombramiento del referido secretario.

Señala que, de no decretarse la medida cautelar, el señor **CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS** continuaría en el ejercicio del empleo, lo cual conllevaría a que se genere el pago de salarios a su favor en detrimento del erario público, lo que en otros términos implica un riesgo para la seguridad jurídica del **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA** y para las finanzas públicas.

2. Trámite procesal.

De la solicitud de medida cautelar, se corrió traslado a los interesados y a la señora *Agente del Ministerio Público*², quienes vencido el término concurren así:

2.1. CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS.

Señala que no le asiste razón al demandante, al señalar que el acto acusado vulnera el *artículo 122 superior*, toda vez que el cargo de *Secretario de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural*, está legal y debidamente creado desde el *Acuerdo No. 013 de 2021* y su posterior desarrollo en el *Decreto No. 017 de 2021*.

Lo ocurrido, y que hoy es el objeto de la demanda, obedece a que por error involuntario en el proceso de escaneo del *Decreto 017 de 2021*, se dejaron las páginas 2 y 7 con el mismo contenido, y así fue publicado.

¹ "Por medio del cual se proveen unos empleos de libre nombramiento y remoción de la administración central"

² Auto del 3 de marzo de 2021, corre traslado de la medida cautelar en aplicación del criterio unificado del H. Consejo de Estado de auto del 26 de noviembre de 2020.



Bajo ese entendido, el error operativo de la digitalización del *Decreto 017 de 2021*, no afecta de forma sustancial su presunción de legalidad, ni tampoco desconoce el principio de publicidad, pues una vez fue expedido el acto administrativo, en la misma fecha se cargó, a través de la plataforma dispuesta por la Secretaría de las TIC.

Finalmente, expone que, el acto administrativo nació a la vida jurídica con la firma del alcalde municipal, luego entra automáticamente a la estructura del distrito, y por tal razón se entienden creados los nuevos cargos de planta. Además, estando ante a un debate jurídico del que no se tiene claridad de las razones de ilegalidad del acto demandado, no puede apresurarse la determinación de la suspensión provisional, en tanto podría causar un perjuicio mayor a los derechos que se buscan proteger.

2.2. DISTRITO DE BARRANCABERMEJA.

Centra sus argumentos en cuatro puntos sustanciales por los cuales no resulta procedente la solicitud de cautela, así:

- **La motivación y fines del Decreto No. 0017 de 2021.** Tomando como punto de partida las Secretarías y Subsecretarías creadas con ocasión del *Acuerdo Distrital No. 012 de 2020*, y regladas a través del *Decreto 017*, se tiene certeza que la voluntad de la administración estaba encaminada a la creación de cargos que guardarán correspondencia con la nueva estructura del Distrito de Barrancabermeja, de ahí que tuvieron que ser suprimidas algunas dependencias e incluso en otros casos ser modificada su denominación.
- **Las falencias en la digitalización y publicación del Decreto No. 0017 de 2021.** Señala que, si bien se evidencian yerros en el proceso de impresión, digitalización y publicación del *Decreto 017*, en tanto la página 2 fue escaneada doblemente, y había sido incluida tanto en el lugar que le correspondía como en la página 7, lo cierto es que, los defectos fueron meramente formales, y, por consiguiente, la existencia y validez de la decisión no se vio afectada, pues la parte motiva no tuvo variación alguna en su desarrollo.
- **Corrección de errores formales del Decreto No. 0017 de 2021.** De conformidad con lo previsto en el *artículo 45 de la Ley 1437 de 2011*, con la



finalidad de solventar las falencias formales del *Decreto 017*, fue expedido *Decreto No. 100 del 9 de marzo de 2021*, mediante el cual fueron corregidas, en lo que tiene que ver con el *artículo 3º* correspondiente a la creación de los respectivos cargos.

- **Confrontación del precepto constitucional y las normas distritales.** Del cotejo del *artículo 1º del Decreto No. 0019 de 2021* y del *artículo 3º del Decreto No. 0017 de 2021*, frente al *artículo 122 superior*, no se observa vulneración o quebranto alguno a la normativa constitucional, de la que resulte procedente la medida cautelar.

2.3. MINISTERIO PÚBLICO.

Para la señora agente del *Ministerio Público* no se dan los presupuestos necesarios para declarar la suspensión de los actos demandados, como quiera que es al momento de adoptar decisión de fondo cuando habrá de establecerse si la falta de publicación de la página 7 del acuerdo se torna en causal de anulación del acto o se trata de una parte del mismo que no es oponible a terceros de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 65 de la Ley 1437 de 2011*, estando en consecuencia ante una situación que va más allá de la sola confrontación de normas.

Como sustento de lo anterior, aduce que el *Decreto No. 017 de 2021*, en sus consideraciones, expresamente en la página 3º señala que el *artículo 1º del Acuerdo Distrital No. 013 de 2020*, ordena crear e incorporar en la estructura administrativa siete (7) *Secretarías de Despacho*, entre ellas, la de *Agricultura, Pesca y Desarrollo*, dependencia que, si bien en la parte resolutive se omite, esta se corrige mediante el *Decreto 100 de 2021*.

II. CONSIDERACIONES.

1. De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

A partir de los *artículos 229, 230 y 231 del CPACA*, se deduce respecto a la suspensión provisional del acto en materia electoral que: **(i)** la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; **(ii)** dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; **(iii)** dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda.



De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez en la correspondiente admisión de la demanda. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrojados a esta etapa del proceso, sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento³.

2. Del estudio de la medida cautelar solicitada.

Señala el demandante que, el *Decreto No. 019 del 22 de enero de 2021*, mediante el cual se dispuso el nombramiento del señor **CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS** como *Secretario de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural del Distrito Turístico y Cultural de Barrancabermeja* y, así como del *Acta de Posesión No. 007*, desconocen el contenido de lo dispuesto en el *artículo 122 de la Constitución Política*.

El *inciso 1º del artículo 122* de la Constitución Nacional, preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 122. *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*”

Mediante el *Acuerdo No. 013 de 2020*⁴ - *Art. 1*, el *Concejo Municipal de Barrancabermeja*, dispuso la creación e incorporación a la estructura administrativa del **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**, siete (7) *Secretarías*, entre ellas, la de *Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural*.

En virtud de lo anterior, el alcalde distrital de Barrancabermeja, en desarrollo del *Acuerdo No. 013 de 2020*, expide el *Decreto No. 016 del 22 de enero de 2021*, mediante el cual, entre otros aspectos, implementa y reglamenta la estructura orgánica de la administración central del distrito, disponiendo en su *artículo 5º*, la incorporación de la *Secretaría de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural*.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Rocío Araújo Oñate, sentencia del 4 de abril de 2019, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00625-00.

⁴ “Mediante el cual se adopta la nueva estructura orgánica de la administración central del Distrito de Barrancabermeja, y se concede una autorización al alcalde”



En el mentado decreto, en su *artículo 10º* se establece la misión y las funciones que estarán a cargo de cada una de las dependencias de la administración central distrital, previendo en el *numeral 15* las que serían desarrolladas por el/la *secretario/a de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural*.

De ahí que, una vez establecida la implementación de la nueva estructura orgánica, el alcalde distrital, mediante *Decreto No. 0017 de 2021*, modifica la planta de empleos del *Distrito de Barrancabermeja*, señalando dentro de su parte considerativa:

“Que el artículo 1º del Acuerdo Distrital 013 de 2020, ordena crear e incorporar en la estructura administrativa, siete (7) secretarías de despacho, siendo ellas:

(...)

- *SECRETARÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL.*

(...)”

Por lo anterior, en la misma fecha se expide *Decreto No. 0019 de 2021*, mediante el cual el alcalde distrital de Barrancabermeja, dispone en su *artículo 1º* el nombramiento del doctor **CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS**, como **SECRETARIO DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL**.

Bajo este hilo conductor y previa confrontación de los actos cuya nulidad se solicita, con lo previsto en el *artículo 122 superior*, de cara a las pruebas que obran dentro del expediente, concretamente los decretos distritales, la Sala concluye que, el cargo de **SECRETARIO DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL**, se creó conforme se consagró en el artículo 1º del *Acuerdo No. 013 de 2020*, siendo incorporado a la planta del Distrito a través del *Decreto No. 0017 de 2021* y, con las funciones previstas el artículo 2º del *Decreto No. 0018* del mismo año, que precisó la identificación del empleo, área funcional, propósito principal, descripción de funciones esenciales, conocimientos básicos o esenciales, competencias comportamentales y, requisitos de estudio y experiencia.

En ese sentido, para la Sala, en esta etapa procesal temprana, no se evidencia desconocimiento a los preceptos del *artículo 122 de la Constitución Política*, pues el referido cargo, primero, fue incorporado a la planta del Distrito de Barrancabermeja, y segundo, le fueron asignadas funciones detalladas para el propósito y desarrollo del mismo.



En consecuencia, y sin que los anteriores argumentos constituyan prejuzgamiento, se denegará la medida cautelar solicitada por el demandante.

III. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos de Ley previstos en la *Ley 1437 de 2011*, se dispondrá la admisión en primera instancia, disponiendo en consecuencia el trámite previsto en el *artículo 277 ibidem*.

Aunado a lo anterior, se dispondrá la vinculación del **DISTRITO ESPECIAL, PORTUARIO, INDUSTRIAL, TURÍSTICO Y BIODIVERSO DE BARRANCABERMEJA**, conforme lo previsto en el *numeral 2º del artículo 277 ibidem*, por ser la autoridad que expidió el acto de nombramiento cuya anulación se solicita.

En iguales términos, se tendrá como vinculado al señor **CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS**, por ser la persona nombrada en el cargo **SECRETARIO DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL**, dentro del acto demandado, en los términos del *numeral 1º del precitado artículo 277 de la Ley 1437 de 2011*.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**:

RESUELVE

- **DECISIÓN DE SALA:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto acusado solicitado por la demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

- **DECISIÓN DE PONENTE:**

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, por el señor **CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE**, en contra del acto de nombramiento del señor **CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS**, contenido en el *Decreto No. 019 de 2021*.



TERCERO: VINCULAR al señor **CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS**, en su calidad de **SECRETARIO DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL**, conforme lo señalado en el *numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011*.

CUARTO: VINCULAR al **DISTRITO ESPECIAL, PORTUARIO, INDUSTRIAL, TURÍSTICO Y BIODIVERSO DE BARRANCABERMEJA**, en virtud de lo previsto en el *numeral 2º del artículo 277 ibidem*, por ser la autoridad que expidió el acto de nombramiento cuya anulación es solicitada.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor **CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS**, atendiendo lo señalado en el *literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA*, esto es, a la dirección suministrada por el demandante, que para el caso en particular corresponde al buzón electrónico cristian.ramirez@barrancabermeja.gov.co.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al **DISTRITO ESPECIAL, PORTUARIO, INDUSTRIAL, TURÍSTICO Y BIODIVERSO DE BARRANCABERMEJA** y al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo señalado en el *numeral 2º y 3º del artículo 277* en concordancia con el *artículo 199⁵ de la Ley 1437 de 2011*, esto es, mediante mensaje de datos dirigido a los buzones de notificaciones judiciales de las respectivas entidades.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, en los términos del *numeral 4º del artículo 277 de la CPACA*.

OCTAVO: INFORMAR a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto por conducto de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el *numeral 5º del artículo 277 ibidem*.

NOVENO: Acorde con lo establecido en el *artículo 279 de la Ley 1437 de 2011*, los vinculados tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

DÉCIMO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial

⁵ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

DÉCIMO PRIMERO: Por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el *Sistema Justicia Siglo XXI*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el *artículo 186 del CPACA*, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Acta de Sala No. 026 de fecha 25 de marzo de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

(Ausente con excusa médica)
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada



Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2bb6b873f9cd5bd6fefae9462f22ccd093e70ad3acefcd37d08e6d064d29866c

Documento generado en 06/04/2021 10:22:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>